

CG716/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD09/OAX/701/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/510/2006 de fecha treinta de junio de ese año suscrito por el Vocal Secretario del entonces Consejo Distrital 09 del Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el entonces representante suplente ante ese Consejo Distrital de la otrora Coalición "Alianza por México", por el que denunció presuntas irregularidades conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles al Partido Acción Nacional; escrito que por su importancia se reproduce a continuación:

“ ...

*Por medio del presente escrito vengo a ejercitar a nombre de mi representada los derechos que el marco jurídico regulado por el procedimiento electoral 2006, define en los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para incoar **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** por la falta en la que ha incurrido el Partido Acción Nacional a través de sus simpatizantes y voceras quienes ejecutaron actos que contravienen*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/701/2006

lo ordenado por el artículo 38, fracción 1, inciso a), del Código Federal de Procedimientos Electorales, solicitándose por ello la aplicación de la sanción administrativa que corresponda, motivando lo anterior en los siguientes:

HECHOS

1.- En la explanada del palacio municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca se desarrolló la ejecución ordinaria del programa de gobierno dirigido a los ciudadanos de la tercera edad, fue hasta ese lugar en el que se presentaron las voceras y simpatizantes del Partido Acción Nacional quienes cumplieron las indicaciones de su partido y candidatos de hacer acto de presencia en los eventos del Gobierno federal, estatal o municipal, para ejecutar las actividades encomendadas, por lo que al verse descubiertas por razones obvias no quisieron proporcionar sus nombres y sólo se concretaron a decir que cumplen instrucciones, mismas que se traducen en las siguientes acciones:

a) Como simpatizantes, entregaron propaganda electoral a las personas que se encontraban en ese momento en el programa dirigido a personas de la tercera edad del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como se puede comprobar con las fotografías en las que se aprecia el momento de entrega de la propaganda electoral, que son: volantes que contienen impreso el mensaje del candidato al Senado el C. Carlos Moreno Alcántara, y trípticos de la candidata a la Diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 09 distrito electoral federal la C. Marlene Adelco Reyes, que algunos de los ciudadanos inconformes de la tercera edad tiraron y se recogieron del piso para anexarse al presente en vía de prueba documental.

b) Como voceras, promovieron como actos de campaña las candidaturas de los candidatos de Acción Nacional a la Presidencia de la República, al Senado, el C. Carlos Moreno Alcántara; y a la Diputación Federal por el 09 distrito electora, la C. Marlene Adelco Reyes, al momento de hacer la entrega de la propaganda electoral.

Acciones que según su dicho les instruyeron ejecutaran en reuniones públicas de Gobierno, estatal o municipal, para manifestar a los ciudadanos electorales presentes en dichos actos de Gobierno, que los recursos con los que se estaba ejecutando dicho evento son gestionados y otorgados por el Gobierno federal de Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/701/2006

Las conductas denunciadas contravienen lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 188.

Invoco para el ejercicio del presente procedimiento administrativo los siguientes:

D E R E C H O S

1. Mi derecho de petición encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. La competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de estos hechos irregulares cometidos por las voceras y militantes del Partido Acción Nacional encuentra su fundamento en lo reglamentado por el artículo 3, fracción 1, Título Primero, Libro Primero y 270, fracción 1, Capítulo Único, Título Quinto Libro Quinto, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

3. La aplicación de la sanción administrativa compete al Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civiles o penales que en su caso se deriven, en términos de lo reglamentado en la fracción 2 del artículo 39 del Capítulo Cuarto, Título Segundo, Libro Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor...”

La otrora coalición en comento anexó a su escrito inicial, las siguientes pruebas:

- Un volante del ciudadano Carlos Moreno Alcántara, otrora candidato al Senado de la República por Oaxaca postulado por el Partido Acción Nacional.
- Un tríptico de la ciudadana Marlene Aldeco Reyes, entonces candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Federal por el 09 distrito electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- Dos fojas tamaño carta que contienen cinco fotografías impresas a color, en donde supuestamente se describen los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/701/2006

II. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior así como el escrito de queja y anexos que se acompañan y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1; 38; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que el escrito que presentó la otrora Coalición "Alianza por México" fuera tramitado como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número **JGE/QAPM/JD09/OAX/701/2006**; asimismo se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se pusieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por el representante propietario del Partido Acción Nacional y el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora "Alianza por México" ante este órgano electoral federal, fechados ambos el treinta de julio de dos mil ocho, respectivamente por los que desahogaron la vista que fue ordenada por esta autoridad en el procedimiento que nos ocupa, así como el escrito suscrito por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado reseñada en el resultando I.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha quince de febrero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición "Alianza por México", motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/701/2006

cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para el presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/701/2006

y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, la extinta coalición denunciante manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

"Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas el Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora Coalición "Alianza por México" denunció:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/701/2006

- a) Que supuestamente en la explanada del Palacio Municipal de Santa Lucía del Camino en el estado de Oaxaca, se llevó a cabo un programa de gobierno dirigido a personas de la tercera edad en donde simpatizantes y voceras del Partido Acción Nacional cumplieron las indicaciones de su partido y candidatos al hacer acto de presencia en los eventos del Gobierno federal.
- b) Que las supuestas indicaciones fueron la entrega de propaganda a todas las personas que se encontraran en dichos actos de gobierno, específicamente volantes y trípticos que contenían información de los ciudadanos Carlos Moreno Alcántara y Marlene Aldeco Reyes, entonces candidatos por el Partido Acción Nacional al Senado de la República y a la diputación federal por el 09 distrito perteneciente a Santa Lucía, Oaxaca; respectivamente.
- c) Que como supuestas voceras y simpatizantes de ese partido, al hacer entrega de la propaganda electoral señalada, promovieron como actos de campaña las candidaturas a la Presidencia de la República, al Senado y a la Diputación federal antes referidas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego entonces, de las diligencias efectuadas por esta autoridad electoral para constatar los hechos denunciados por la entonces Coalición "Alianza por México", obra en autos, el acta circunstanciada levantada por los ciudadanos David Fuentes González y Pedro Hernández Juárez, Vocales Ejecutivo y Secretario de la 09 Junta Distrital de Instituto en el estado de Oaxaca; en cuyo contenido se advierte que después de las indagatorias realizadas y con base en las manifestaciones recogidas durante la sustanciación del presente procedimiento, así como su coincidencia fáctica, no se logró acreditar que los hechos denunciados tuvieran un grado de veracidad ni siquiera de manera indiciaria.

Bajo este contexto, se considera que aun en el supuesto de que tales hechos se hubieran acreditado y se estimaran como contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación importante al interés público o colectivo, máxime que de las diligencias efectuadas por esta autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/701/2006

no se logró comprobar ni siquiera de forma indiciaria que los argumentos de la otrora Coalición "Alianza por México" hubieran sucedido de la forma en la que los planteó en su escrito de queja.

Por tanto, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

"Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión".

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/701/2006**

manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

"[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcanzan a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales."

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a

la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así, que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.— Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/701/2006

autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236."

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral de una manera importante, es de admitirse el desistimiento formulado por la otrora Coalición "Alianza por México"; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del reglamento invocado.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la otrora Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo razonado en el considerando **3** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**